

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUN 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EYDER PINEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00020-00

Auto de Sustanciación No.: 433

En atención a que la titular de este despacho debe atender asuntos personales imprevistos fuera de esta ciudad los días 20, 21 y 22 de junio del año en curso, se procederá a reprogramar la Audiencia de Pruebas programada para el próximo 20 de junio de la actual calenda.

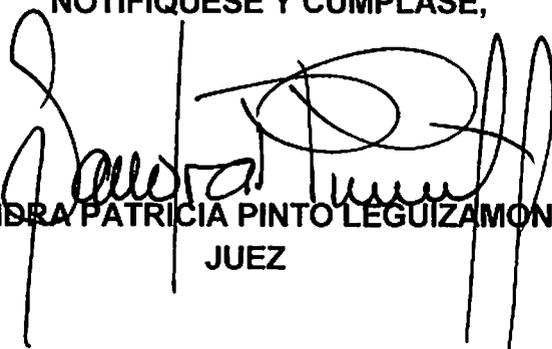
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día 20 de junio de 2016 a las 10:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día diecinueve (19) de julio de 2016 a las 2:00 p.m. en la Sala No. 4 situada en el Piso Sexto del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

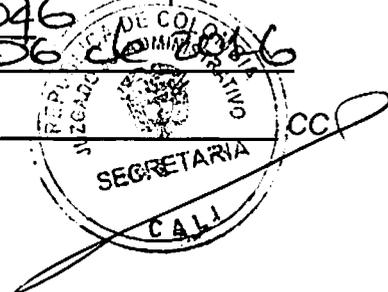
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

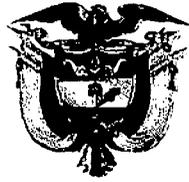
Estado No. 046

Del 15-06-2018

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FABIOLA MURILLO ORTEGA

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00084-00

Auto Interlocutorio No.: 482

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró la señora FABIOLA MURILLO ORTEGA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora FABIOLA MURILLO ORTEGA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría REQUERIR a la entidad para que

informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

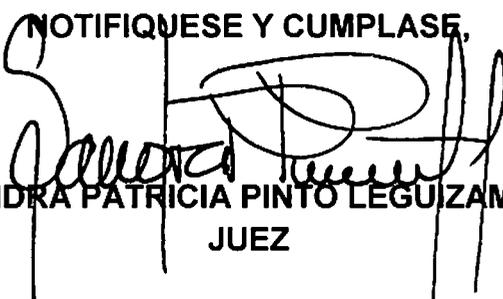
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191** del **BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, con T.P. No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de las partes demandantes, en los términos de los poderes a él conferidos.

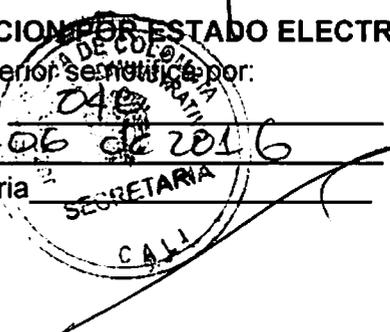
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 049
del 15-06-2016

La Secretaria SECRETARIA
JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO)

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00118-00

Auto Interlocutorio No.: 478

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, por intermedio de apoderado judicial, presentó el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ contra el MUNICIPIO DE YUMBO.

ANTECEDENTES.

El Despacho al considerar que el medio de control incoado (Controversias Contractuales) no era el idóneo, en el entendido que no existía un contrato Estatal celebrado entre la parte actora y la entidad demanda, mediante auto interlocutorio No. 780 del 21 de agosto de 2015 inadmitió la presente demanda, ordenando al apoderado judicial de la parte demandante la adecuara al medio de control de Reparación Directa por Enriquecimiento Sin Causa; así mismo y para poder determinar la caducidad del medio de control se ordenó oficiar a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali para que informara al Despacho si la conciliación extrajudicial No. 398115 celebrada el 17 de octubre de 2012, fue aprobada o improbada por el Juez competente y allegara las pruebas que lo acreditara (fls. 24-25) .

La parte demandante adecuó la demanda al medio de control de Reparación Directa por Enriquecimiento sin Causa (fls. 28-36); por su parte la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali informó que no podía atender el requerimiento dado que no pudo ubicar el expediente en los archivos (fls. 38).

En atención a la respuesta suministrada por la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, mediante auto de sustanciación No. 1072 del 13 de octubre de 2015, se ordenó oficiar al Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali para remitiera copia del auto del 29 de agosto de 2013 y su constancia de ejecutoria, a través de la cual se aprobó la conciliación del señor Carlos Enrique Muñoz Bonilla (fl. 39); Dicha información fue allegada por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali el 29 de abril de 2016 (fls. 44-51).

CONSIDERACIONES.

Estudiada la documentación que fue allegada por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali, se observa que la conciliación celebrada entre el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ BONILLA y el MUNICIPIO DE YUMBO si bien atañe a los mismos hechos que fundan la presente demanda, no se trata de las mismas pretensiones, dado que en la referida providencia aprobatoria de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 60 judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, se dispuso que el Municipio de Yumbo cancelaría al demandante la suma de \$42.192.891.00 por concepto del canon de arrendamiento del bien inmueble No. 110-10-01-2011, \$1.500.000.00 por el desmonte y entrega de las antenas ubicadas en el Municipio de Pradera, corregimiento de Líbano y \$4.307.109.00 por concepto de intereses, para un total de \$48.000.000.00, los cuales debían ser cancelados a los 15 días siguientes a la aprobación de la conciliación. A su vez, la parte actora se comprometió a prestar el servicio hasta el 31 de enero de 2013 y a desmontar y entregar las antenas dentro de los 10 días siguientes, es decir, hasta el día 10 de febrero de 2013.

En contraposición, lo pretendido en esta demanda no es otra cosa que los cánones de arrendamiento por el servicio de las antenas adeudados por el Municipio de Yumbo a la parte actora debido a la prolongación en la prestación del servicio desde el 31 de enero de 2013 y hasta la fecha, lo que lleva a concluir de que no se trata de las mismas pretensiones que fueron debatidas en la conciliación aprobada por el Juzgado Quince Administrativo Oral de Cali.

En consecuencia y una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A.; que este despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Reparación Directa cuya cuantía no excede de 500 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del CPCA y los formales de la demanda previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA (ACTIO IN REM VERSO), interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ, contra el MUNICIPIO YUMBO VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad demanda para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 60 ibídem.

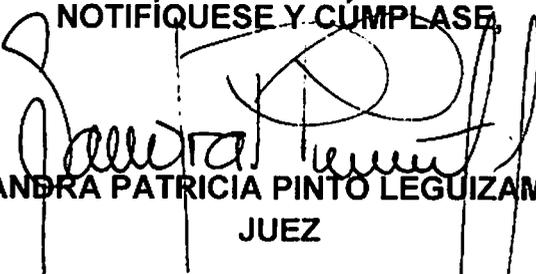
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la entidad demanda, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demanda MUNICIPIO YUMBO VALLE DEL CAUCA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la parte demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que obren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 convenio No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR al MUNICIPIO YUMBO - VALLE DEL CAUCA, para que ponga en consideración del COMITÉ TECNICO DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACION o INSTANCIA SIMILAR, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en audiencia inicial (artículo 180 del C.P.C.A.).

SEPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ**, con T.P. No. 72.894 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, en los términos de los poderes a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

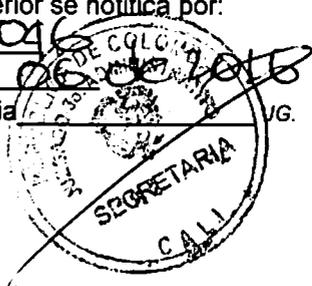
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

Del 15-06-2015

La Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NANCY RUIZ DE LADINO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00121-00

Auto de Sustanciación No.: 432

En atención a que la titular de este despacho debe atender asuntos personales imprevistos fuera de esta ciudad los días 20, 21 y 22 de junio del año en curso, se procederá a reprogramar la Audiencia de Pruebas programada para el próximo 20 de junio de la actual calenda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día 20 de junio de 2016 a las 2:00 p.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día veintiuno (21) de julio de 2016 a las 9:00 a.m. en la Sala No. 4 situada en el Piso Sexto del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

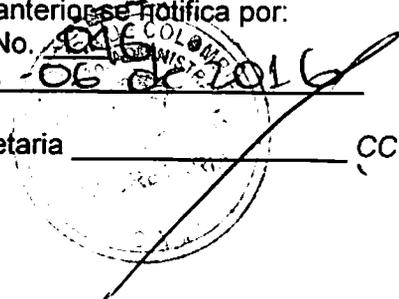
El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 046

Del 15-06-2016

La Secretaria _____

CC



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YAMPIER CAMPO GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00143-00

Auto de Sustanciación No.: 431

En atención a que la titular de este despacho debe atender asuntos personales imprevistos fuera de esta ciudad los días 20, 21 y 22 de junio del año en curso, se procederá a reprogramar la Audiencia de Pruebas programada para el próximo 20 de junio de la actual calenda.

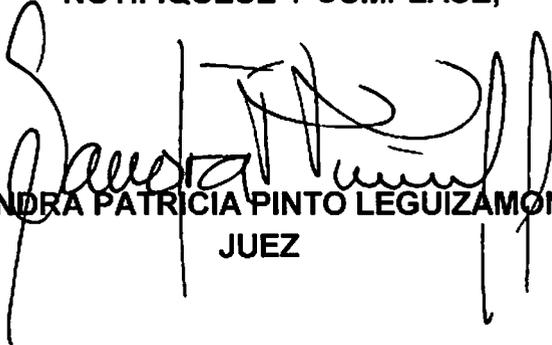
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la AUDIENCIA DE PRUEBAS programada para el día 20 de junio de 2016 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día dieciséis (16) de julio de 2016 a las 9:00 a.m. en la Sala No. 4 situada en el Piso Sexto del Edificio Banco de Occidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMÓN
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

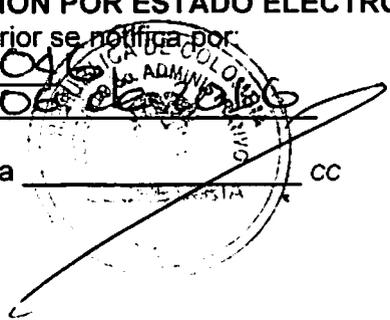
El Auto anterior se notifica por

Estado No. 0415

Del 15 - 06 - 2016

La Secretaria

cc



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali,

14 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JESUS MARIA HINCAPIE HURTADO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00154-00

Auto Interlocutorio No.: 481

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, presentó el señor JESUS MARIA HINCAPIE HURTADO, contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Una vez estudiado el libelo demandatorio, se observa que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto, según lo dispone el numeral 3° del artículo 156 del C.P.C.A. La aludida norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”

En el anterior orden de ideas, como quiera que el último sitio geográfico en el cual prestó su servicio el señor JESUS MARIA HINCAPIE HURTADO fue en el Centro Agropecuario de Buga donde se desempeñó como Instructor Grado 09, tal y como se constata de la Certificación expedida por el Profesional Gestión Humana del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA visto a folio 50 del expediente, de conformidad a lo estipulado en el citado numeral 3° del artículo 156 del CPACA y en el artículo 2° del Acuerdo PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006, que modificó el numeral 26 del artículo 1° del Acuerdo PSAA06-3321 del 09 de febrero de 2006, se concluye que este Despacho no es competente para conocer de la presente controversia por el factor territorial.

En consecuencia, este Despacho declarará su incompetencia para conocer del presente asunto y dispondrá remitir el expediente al Juzgado Administrativo Oral de Buga - Valle del Cauca (Reparto), en estricto cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) toda vez que es a este juzgado

al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

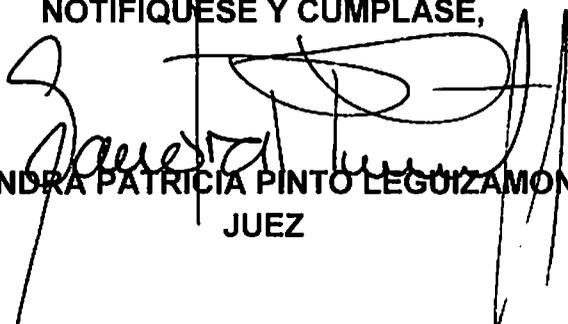
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho por factor territorial para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA (REPARTO), quien es competente por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

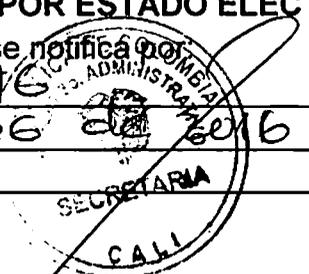
TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por
Estado No. 046
Del 15-06-2016
La Secretaria _____ JG



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 JUN 2016 4 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CLAUDIA SUSANA MUÑOZ MORALES Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00247-00

Auto Interlocutorio No. 483

Procede el Despacho a efectuar un nuevo estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauraron los señores CLAUDIA SUSANA MUÑOZ MORALES Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

CONSIDERACIONES.

Mediante Auto Interlocutorio No. 269 del 12 de abril de 2016 (fls. 758 a 759), se dispuso inadmitir la demanda respecto de la señora EDELMIRA YEPES ARCILA, al advertir que al plenario no se allegó el poder conferido por ella. Al mismo tiempo, se admitió la demanda respecto de los demás demandantes.

Dentro del término el apoderado judicial de la parte actora, allegó el poder conferido por la señora EDELMIRA YEPES ARCILA (fls. 761 a 762).

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora EDELMIRA YEPES ARCILA contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

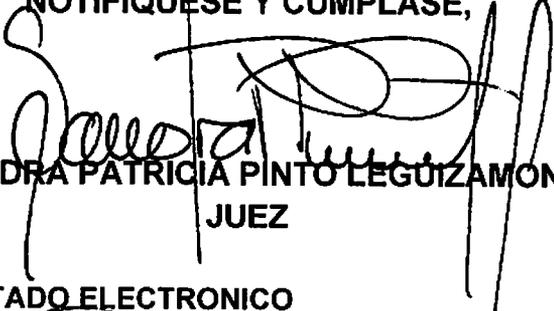
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al representante legal del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual el demandado, deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

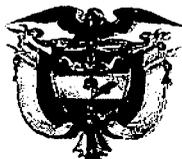

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por ESTADO ELECTRONICO
Estado No. 046
del 15-06 de 2016
La Secretaria _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIME GARCIA VALENCIA

DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00371-00

Auto Interlocutorio No.: 479

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderada, instauró el señor JAIME GARCIA VALENCIA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

CONSIDERACIONES.

Previamente a estudiar los requisitos de forma y de fondo de la demanda, resulta necesario precisar, que mediante proveído del 18 de febrero de 2016 se inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara el extremo pasivo de la litis e individualizara el acto administrativo a demandar, dado que a juicio de esta juzgadora, el acto administrativo acusado no es el que resolvió de fondo la petición del reajuste de IPC, asunto sobre el cual versa la demanda.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación (fls. 58-65) en el cual indicó como extremo pasivo a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, siendo acertada esta designación; en lo atinente al acto administrativo adujo que reposa en el expediente radicado bajo el No. E-091973 del 21 de junio de 2011, respuesta al derecho de petición presentado por su poderdante a través de apoderado judicial en mayo de 2011, teniendo en cuenta que lo que se solicita en el derecho de petición es el reconocimiento y pago de los factores salariales, en el oficio de respuesta solo se hace alusión a la petición y señala que *“ los sueldos básicos para el personal uniformado y no uniformado de la Policía Nacional, los fija el gobierno nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 4 de 1992, como la respuesta no fue clara y no resolvió de fondo la petición, se envió por correo certificado en noviembre del año 2014 solicitud de conciliación extrajudicial para reajuste y pago del incremento salarial por concepto de IPC, lo cual acredita la petición a la entidad demandada.*

De la subsanación allegada, se colige que el acto administrativo No. E-091973 del 21 de junio de 2011, a través del cual CASUR dio respuesta a una solicitud realizada por el hoy demandante pero solo en lo que respecta al reconocimiento y pago de la prima de actividad no constituye el acto a demandar, sin embargo, también se observa copia del oficio No. 31187/GAD SDP del 11 de diciembre de 2014 (fls. 25-26), por el cual la entidad accionada resolvió de fondo la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, razón por la cual se tendrá como acto administrativo demandado el oficio No. 31187/GAD SDP del 11 de diciembre de 2014.

En consecuencia, una vez constatado que corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4° del C.P.A.C.A., que este Despacho es competente en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV y que además concurren los requisitos previos de procedibilidad del artículo 161 del C.P.A.C.A. y los formales previstos en el artículo 162 y s.s. ejusdem, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda formulada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, interpuesta a través de apoderada judicial, por el señor JAIME GARCIA VALENCIA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR o quien hagan sus veces al momento de la notificación personal, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas. Por Secretaría **REQUERIR** a la entidad para que informe la dirección de correo electrónico que posea, en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 60 ibídem.

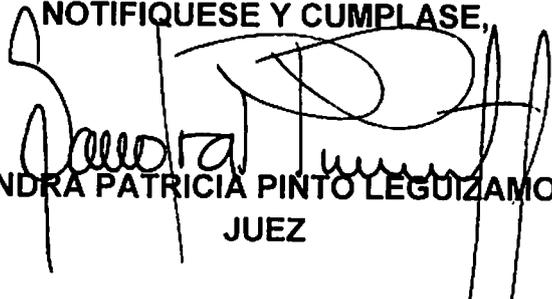
TERCERO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y dentro del cual la entidad demandada deberá dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el párrafo 1º numeral 7 del art. 175 ibídem.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., deposite la parte actora, la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de ahorros No. **469030064125 CONVENIO No. 13191 del BANCO AGRARIO**, titular **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, so pena de darle aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: EXHORTAR a la entidad accionada para que con antelación, en la medida de lo posible, se lleve el caso al **COMITÉ DE CONCILIACION O INSTANCIA SIMILAR** con miras a presentar posible fórmulas de arreglo, en el entendido que dentro de la referida audiencia inicial existe la etapa de CONCILIACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por ESTADO ELECTRONICO
Estado No. 046
del 15-06-2016
La Secretaria _____
JG



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 JUN 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PRODUCTOS OSA E.U.

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RADICACIÓN No.: 76001-33-33-003-2015-00393-00

Auto Interlocutorio No.: 480

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por conducto de apoderado, instauró el representante legal de PRODUCTOS OSA E.U., en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

ANTECEDENTES.

A través del Auto Interlocutorio No. 142 del 8 de marzo de 2016 (fl. 158), se concedió a la parte actora el término de diez (10) días a efectos de que subsanara la demanda, a efectos de que individualizara correctamente el acto administrativo definitivo a demandar en el entendido que se pretendía la nulidad de un acto de trámite.

Respecto a la subsanación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora dentro del término presentó escrito de subsanación reiterando lo expuesto en la demanda e insistiendo que el acto administrativo a demandar es el auto que está inadmitiendo la solicitud de devolución, el cual corresponde a uno de carácter definitivo, en el entendido que está tomando una decisión de fondo (fls. 160-170).

CONSIDERACIONES.

Tal y como se dejó expuesto en la providencia interlocutoria que antecede, lo que pretende el apoderado judicial de la parte actora es la nulidad del Auto Inadmisorio No. 105-088 del 2 de julio de 2015 expedido por la Dirección Seccional de Impuesto de Cali – División de Gestión de Recaudo (fls.43-45), a través del cual se resolvió inadmitir la solicitud devolución presentada por la sociedad demandante.

Proveído que sin lugar a dudas tiene la naturaleza de acto de trámite, a contrario de lo sostenido por la parte accionante, en tanto no contiene un pronunciamiento

de fondo que determine en forma definitiva un resultado a favor o en contra del contribuyente, o que impida la continuación del procedimiento de devolución por pago de lo no debido.

Sobre este aspecto puntualizó el H. Consejo de Estado en providencia del 3 de marzo de 2008¹:

"(...) El Auto inadmisorio de la solicitud de devolución o compensación es un acto de trámite que no pone fin a la actuación administrativa, no tiene carácter de definitivo, sino que indica el camino a seguir para que el peticionario subsane las deficiencias y presente una nueva solicitud, en consecuencia, no está sujeto al control jurisdiccional, salvo que no sea posible continuar la actuación,² o cuando se profieren autos sucesivos que son la causa del rechazo definitivo de la solicitud y su validez está siendo cuestionada.³(...)" (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, atendiendo a que el auto inadmisorio enjuiciado lo que dispuso en su parte resolutoria fue: "ARTICULO 1°. Inadmitir la solicitud de devolución radicada con el N° 1359 del 2015/06/12, presentada por el señor Nicolás Potdevin Stein, con CC n° 79.889.042 actuando a nombre del contribuyente (...) ARTICULO 2°. Dar traslado del Auto Inadmisorio al interesado para que subsane los errores o deficiencias advertidas, dentro del mes siguiente a su notificación y radique electrónicamente una nueva solicitud de devolución y/o compensación (...)", concluye el despacho que este acto no modificó, extinguió o creó una nueva situación jurídica a la parte actora, y por tanto, no puede ser considerado como acto administrativo definitivo, en consecuencia, no resulta enjuiciable ante esta jurisdicción.

En orden a las anteriores reflexiones, se rechazará la demanda dando aplicación a lo estipulado en el numeral 3° del artículo 169 del C. P.A.C.A. (Ley 1437/11) que preceptúa:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó por conducto de apoderado, el representante judicial de PRODUCTOS OSA E.U. en contra de la

¹ Consejo de Estado – Sección Cuarta - Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ - trece (13) de marzo de dos mil ocho (2008) - Radiación número: 25000-23-27-000-2003-02381-01(16058).

² Consejo de Estado - Sección Cuarta - Sentencia del 14 de noviembre de 2006, exp. 15548, M.P. Ligia López Díaz.

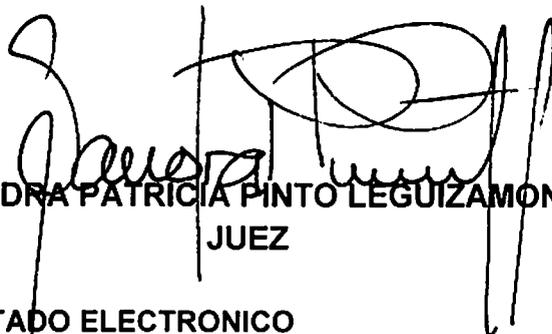
³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 18 de octubre de 2007, exp. 15965, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **NICOLÁS POTDEVIN STEIN**, con T.P. No. 150.605 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: En firme este proveído, **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA PATRICIA PINTO LEGUIZAMON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 016

Del 15-06-2016

La Secretaria

CD

